

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de número de los cuatro días inmediatos que se reclamen; pasados éstos, la inserción sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a uní de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Enero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública a los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida a los procedimientos del Fisco, según el art. 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para cursar alzadas ú otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que

para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantizar los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto a los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece a los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas a los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurar por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede

suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones no suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el art. 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—Señor:—A los R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantir el principal, recargos, dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 4 Enero 1903)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Perdiguera;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestre de 1902, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Ambrosio Asensio, 6'93 pesetas; Andrés Arán, 5'97; Angel Bravo, 7'74; Agustín Estaún, 13'80, y Mariano Jiménez, 14'97.
Perdiguera. 6 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

D. Simeón Villagrasa, Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Leciñena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestre de 1902, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Antonino Montesa, viuda, 44'73 pesetas, y Francisco Segura, 17'61.

Leciñena 4 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de León la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que se sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, que finirá á las catorce horas del 28 del actual, el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento para el corriente ejercicio, advirtiéndose que durante ese plazo podrán interponerse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zaragoza 13 de Enero de 1903.—Amado Laguna de Rins.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 13 del próximo mes de Marzo se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen mediante la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 12 de Enero de 1903.—Amado Laguna de Rins.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cementerio católico.—Cuadro 67.—Adultos: desde la sepultura núm. 3.736 á la núm. 4.200, ocupadas desde 13 de Octubre de 1897 al 4 de Febrero de 1898.

Cuadro 25.—Adultos y párvulos: desde la sepultura núm. 1.773 á la núm. 2.605, ocupadas desde el 3 de Julio de 1896 á 25 de Abril de 1897.

Cuadro 45.—Párvulos: desde la sepultura número 3.401 á la núm. 4.537, ocupadas desde 18 de Junio al 18 de Noviembre de 1897.

Cementerio civil.—Fetos: de la sepultura número 147 á la núm. 169, ocupadas desde el 9 de Noviembre de 1837 al 31 de Enero de 1898 y cuantos cadáveres hayan cumplido el tiempo reglamentario y no hayan sido renovados existentes en los cuadros que se indican.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 20 de Diciembre último, lo que sigue:

«Visto el proyecto y expediente promovido por D. Sixto Celorrio, en súplica de que se le autorice derivar del río Jalón, en término de Calatayud, 5.000 litros de agua por segundo de tiempo con destino á la producción de energía eléctrica:

Resultando que con fecha 9 de Diciembre de 1900 presentó D. Sixto Celorrio un escrito solicitando la concesión de que se hace mérito y la imposición de servidumbre sobre terrenos de dominio privado, cuya relación acompaña al proyecto:

Resultando que fué devuelto el proyecto por no considerar la división de trabajos hidráulicos de la Cuenca del Ebro suficiente los documentos, y que una vez juzgado bastante completo el proyecto, se anunció la petición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 3 de Agosto de 1901, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que pudieran producirse en contra de la concesión:

Resultando que durante el expresado plazo nadie ha reclamado en contra de la petición aducida por el concesionario:

Resultando que informado el expediente por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, una vez practicado el reconocimiento sobre el terreno por un Ingeniero de la misma destinado al efecto, según acta que consta en el expediente, propone que se acceda á lo solicitado por el Sr. Celorrio, con las condiciones que formula en su escrito de 28 de Enero último:

Resultando que en igual sentido informan el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial, aceptando cada uno de ellos las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe de obras públicas:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites de la instrucción de 14 de Junio de 1883;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 218 de la ley de Aguas de 10 de Junio de 1879, ha acordado autorizar á D. Sixto Celorrio para derivar del río Jalón, en término de Calatayud, 5.000 litros de agua por segundo de tiempo con destino á la producción de energía eléctrica, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el interesado, pero con las

modificaciones siguientes: *a.* La coronación del muro que forma el cajero de la acequia de toma, se dispondrá en forma de vertedero, en una longitud por lo menos de 25 á 30 metros en el origen de dicha acequia, debiendo fijarse la altura de la cuesta de dicho vertedero sobre el fondo de la acequia, experimentalmente y de una manera que satisfaga á la condición de que la cantidad de agua que entre en la continuación de la acequia sea igual á la de la concesión, más la correspondiente á las necesidades de los riegos y demás aprovechamientos que actualmente se verifican por la misma, derramándose la sobrante en el río por el vertedero. *B.* Igual disposición se dará al cajero derecho, de la acequia de la izquierda, en una longitud de unos 15 á 20 metros de su origen, determinando la altura del vertedero, de manera que no pueda recibir la acequia, en su prolongación, más cantidad de agua que la necesaria para los riegos y usos que de ella se deriven.

2.^a Las obras de reparación que se ejecuten en sa presa, no deberán alterar el nivel de la línea de su coronación, la cual deberá quedar 55 centímetros más alta que la solera en roca de la acequia de la izquierda en su origen, y 17 centímetros y más baja que la cara superior del estribo derecho del primer desagüe de la citada acequia, nivel que es el que tiene en la actualidad.

3.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, ó personal en quien éste delegue sus facultades, siendo de cuenta del interesado los gastos que dicha inspección origine.

4.^a Se respetarán los Derechos preferentes de los regantes de las dos acequias que toman actualmente las aguas por la presa que se intenta utilizar por el interesado, quedando éste también obligado al cumplimiento de lo estipulado en las diferentes cláusulas impuestas por la Comisión especial de Vegas de Calatayud en la concesión otorgada por la misma en 13 de Junio de 1901, para el aprovechamiento de la presa y apertura del Canal, que va unida al expediente.

5.^a Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula anterior, se colocará en la embocadura de cada una de las dos acequias que se deriven de la presa una compuerta, con la correspondiente llave, de cuyo manejo estará encargada la Comisión de Vegas de Calatayud, ó el funcionario que á la misma represente.

6.^a Se comenzarán las obras en un plazo de sesenta días, contado á partir del en que se notifique al interesado la orden de concesión, y se terminarán, en el de tres años, contados desde la misma fecha.

7.^a Esta concesión lleva consigo la declaración de utilidad pública é imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos de la Sociedad de Sierra de Huérmeda, D. Casimiro Féliz, D. Marcos Pablo, D. Félix Larrea y D. Joaquín Pujadas, del término de Calatayud; y de la Sociedad de la Sierra de Huérmeda, del término de Embid, en la forma que se presentan los planos del proyecto, y mediante el pago á dichos propietarios del valor que se fije á dicha servidumbre por convenio amistoso,

ó caso de desavenencia por los trámites que prescribe la vigente ley de Expropiación forzosa.

8.^a El interesado deberá participar á la Jefatura de Obras públicas, con la debida anticipación, el día en que comienza ó termina las obras, para que puedan comprobarse dichos extremos, por medio de un reconocimiento del terreno, del que se levantará la correspondiente acta.

9.^a Esta concesión se entiende otorgada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad para el Estado.

10. El interesado disfrutará de todos los derechos que otorgan las leyes y disposiciones vigentes á las concesiones de esta clase y quedará sujeto á todas las obligaciones que en la misma se estipulan.

11. Caducará esta concesión, por incumplimiento de lo prevenido en cualquiera de las anteriores cláusulas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Zaragoza 12 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCION SEXTA

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de este pueblo, para 1903, los mozos que á continuación se detallan y cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 25 del actual, á las diez horas.

Mozos qua se citan.

Sixto de Gracia Expósito, de padres desconocidos; Enrique Bernáldez Coscuera, hijo de Antonio y Luisa; Saturio Sánchez Sánchez, hijo de Dionisio y Generosa; y Manuel de Gracia Expósito, de padres desconocidos.

Gallur 8 de Enero de 1903.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de mozos verificado en este pueblo, para el reemplazo del ejército del año actual, como comprendido en el párrafo 5.º del art. 40, el mozo Agustín de Gracia, hijo de padres desconocidos, ó sea expósito, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 25 del corriente, á las ocho de su mañana; en caso contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Montón 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Lorenzo Simón.

Anulada la subasta de arriendo de consumos para 1903, verificada en esta villa el 9 de Noviembre último, se anuncia de nuevo, la que tendrá lugar el día 18 del corriente. Si resultara desierta, se celebrará otra el día 28 por las dos terceras partes. Si tampoco diera resultados, se harán arriendos á la exclusiva por los líquidos y carnes, que tendrán lugar los días 8, 15 y 22 de Febrero próximo.

Tales subastas, según se halla acordado en el expediente, tendrán lugar en la Casa Consistorial,

á las once, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Tierras 8 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Burdens.

D. Pedro Antón y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Litago:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en sesión de 30 de Octubre de 1902, y con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, formado para el año 1903, acordaron solicitar del Gobierno de S. M. autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, aprobando la siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2	0·50	450.000	2.250
Leña.....	100	2	0·50	451.500	2.257·50
TOTAL.....					4.507·50

Cuya tarifa debe exponerse al público por diez días, en cumplimiento de lo que preceptúa la regla 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que los contribuyentes perjudicados puedan reclamar desde luego.

Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el inciso 2.^o de la regla 2.^a de dicha disposición, libro la presente de orden y con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Litago á 12 de Enero de 1903.—Pedro Antón y Martínez.—El Alcalde, Manuel Laínez.

Hallándose incluídos en el alistamiento de esta villa, para el actual reemplazo, conforme al caso 5.^o, art. 40 de la ley, los mozos Santiago Claudio Urgel Esteban, hijo de Angel y de Josefa, y Teodoro Félix Manuel Alvarez Pascual, hijo de Saturnino y de Victoria, é ignorándose el domicilio y paradero de los interesados y sus familias, se les cita por medio del presente anuncio, como supletorio autorizado para el caso, á fin de que el día 25 del mes que cursa, á las once de su mañana, comparezcan en la Sala Consistorial, al acto de la rectificación del alistamiento; con la advertencia de que en otro caso sufrirán los perjuicios de exclusión, siguiendo el criterio establecido por la regla 4.^a, art. 88 de la mencionada ley.

Ariza 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Serapio Lozano.

D. Juan Andrés Mainar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Badules:

Certifico: Que al folio primero del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

Al margen.—Señores del Ayuntamiento: D. Antonio Mainar, Alcalde Presidente. Concejales: don Sebastián Bellido, Mariano Cebollada H., Julian Ramos, Gregorio Mainar y Mariano Cebollada C.

—Asociados: Cesáreo Lacasa, Joaquín Bellido, León Herrero, Pascual Herrero, Florentino Lacasa y Emilio Bellido.

En el centro.—En Badules á 10 de Enero de 1903. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Mainar Herrera, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el Presupuesto ordinario para el año actual de 1903, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho Presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.348 pesetas 77 céntimos y los gastos en la de 3.455 pesetas 54 céntimos, aparece, todavía, subsistente un déficit de 1.106 pesetas 77 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios, comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año actual de 1903, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ESPECIES	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilógrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilógrs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0·50	117.486	587·43
Leña.....	100	2	0·50	103.868	519·34
TOTAL.....					1.106·77

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión, que fir-

man los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Antonio Mainar.—Sebastián Bellido.—Mariano Cebollada.—Julián Ramos.—Cesáreo Lacasa.—Joaquín Bellido.—Pascual Herrero.—Florentino Lacasa.—Emilio Bellido.—Por los demás señores que no saben firmar.—Juan Andrés, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Badules á 10 de Enero de 1903.—Juan Andrés.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Mainar.

Como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, hánse incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, los mozos Ecequiel Fondevilla Camín, hijo de D. José y de D.ª Josefa, que nació el 9 de Abril de 1883; León Pedro Clemente Esteban, hijo de Benigno y de Rafaela, nació el 28 de Junio del año últimamente citado, y Antonio Cortadella Almirall, hijo de José y de Mena, nacido el 31 de Diciembre del predicho año; é ignorándose el paradero de los mismos, por el presente se les cita, llama y emplaza para que por sí, ó representante legal, concurren á los actos de Rectificación del alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente los días 25 del actual, 7 y 8 de Febrero próximo y 1.º de Marzo, á las diez, en la Casa Consistorial; pues de no concurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Olvés 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Blas Leciñena.

La plaza de Recaudador de consumos y arbitrios de este Municipio se halla vacante.

Los que aspiren á ella podrán dirigirse á esta Alcaldía haciendo proposiciones, y la misma les enterará de las condiciones relativas á dicho cargo.

Plazo hasta el 27 del actual.

Villanueva del Huerva 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, José María Chueca.

En cumplimiento á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamientos vigente, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el actual año, el mozo Manuel Agustín Expósito, hijo de padres desconocidos, el cual nació el 23 de Enero de 1883, cuyo actual paradero se ignora; motivo por el cual se le cita, llama y emplaza por medio de éste, para que concorra por sí, ó legalmente representado, á los actos de rectificación del alistamiento, cierre de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados los días 25 del actual, 7 y 8 de Febrero y 1.º de Marzo, á esta Casa Consistorial, á las diez horas de los mencionados días, pues en caso contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Quinto 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Braulio Absaña.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme dispone el artículo 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Víctor Salesa Solán, hijo de Ciriaco y Petra, todos tres de ignorado paradero, se cita á dicho interesado para el

acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala Capitular, el día 25 del mes corriente, y hora de las nueve del mismo, por si tuviere que hacer alguna reclamación, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pastriz 9 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Malandía.

Esta villa se encuentra sin Farmacéutico por haber terminado el contrato que había hecho por beneficencia y vecinos pudientes con el profesor D. Mariano Martínez, el cual tiene también presentada en este Alcaldía la baja de industrial, para el ejercicio de la profesión, y como es urgente la provisión, se anuncia la vacante para que sin tiempo limitado pueda ser solicitada por los señores Profesores á quienes pueda interesar.

Aranda de Moncayo 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Florencio Gea.

Los repartos de consumos y gremial de grano para el año actual, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, contra los cuales se admitirán en dicho período las reclamaciones que se produjesen por escrito y las verbales que se hagan ante la Junta en el acto del juicio de agravios, que tendrá efecto el octavo día por la noche.

Torraiba de Ribota 14 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Mariano Barrauco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas en una ejecutoria de causa sobre hurto, ha acordado sacar á la venta en pública subasta, lo siguiente:

Un par de zapatos para señora, nuevos, en 4 pesetas.

Un par pendientes de metal dorado: en 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Enero corriente, en este Juzgado, sito calle la Demacracia núm. 62, principal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que el acto de la subasta tendrá efecto á las once de su mañana.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1903.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

Sos.

Cédula de citación.

El Juzgado de instrucción de Sos, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza, acordó las citaciones de los testigos Juan Quartero Mazod, Tomás Quartero y Manuel García, vecinos de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que los días 16 y 17 de Febrero próximo, á las diez y media, comparezcan ante

dicha Audiencia, á fin de declarar en el juicio por Jurados de la causa contra Juan Cortés y Cortés, sobre homicidio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, si no concurriesen.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo y firmo la presente en Sos á 10 de Enero de 1903.—El Escribano, Ricardo Blánquez.—V.º B.º—El Juez instructor interino, Maximino Espatolero.

D. Maximino Espatolero y Sangorrín, Juez municipal letrado de esta villa é interino del de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia al vecino de Luesia D. Simeón Garcés, por pastoreo abusivo en sus ganados, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, el inmueble embargado como de la propiedad de dicho sujeto para el pago de dichas responsabilidades, que á continuación se describe:

Un campo, regadío, sito en los términos de la villa de Luesia, partida de Río-villa, de la cabida de siete fanegas y seis almudes, equivalentes á 53 áreas y 62 centiáreas, que confronta al Saliente con camino, al Mediodía con campo de Vicente Pellicer, al Poniente con Río-villa, y al N. con otro campo de Rosa Aruej; tasado en 750 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Luesia el día 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; y

2.º Que no existen títulos de propiedad de la finca mencionada.

Dado en la villa de Sos á 12 de Enero de 1903.—Maximino Espatolero.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengíbar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que en la ejecutoria contra Mariano Leocadio Villamayor Redrado, por hurto de un cabrito, he acordado, para hacer efectivas indemnización y costas, la venta en pública subasta, que será la segunda, de las fincas que se embargaron á aquél, sitas en término municipal de esta ciudad, que son las siguientes:

1.ª Una casa, en el barrio de Tórtoles, de esta ciudad, en la carrera de Cintruénigo, sin número; que linda á la derecha entrando con otra de José Villamayor, á la izquierda con la de Eusebio Motilva, y á la espalda con huerto de los herederos de D. Jenaro Jiménez; se compone de una cocina y un cuarto en el principal, y en el bajo una cuadra y un corral; tasada en 263 pesetas.

2.ª Otra casa, en dicho barrio, y su plaza del

Castillo, núm. 3, que linda por la derecha entrando con casa de Romualdo Villamayor, por izquierda con Eusebio Motilva y por espalda con el citado Romualdo Villamayor; consta de planta baja, un sitio y una cocina; tasada en 120 pesetas.

3.ª Un albal, con viña, de unas 300 vides, en la partida de las Balsas, Monte Cierzo, de una yugada, equivalente á 28 áreas y 60 centiáreas; que linda al S. y M. con Cañada de los Conejos, al P. y N. con llecos; tasado en 30 pesetas.

Dicha subasta, que es la segunda, con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar en este Juzgado el día 14 de Febrero próximo, á las diez de la mañana; debiendo advertirse:

Que para tomar parte en la misma, se habrá de depositar previamente, por lo menos, el 10 por 100 del tipo de esta segunda subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta, que es el de dicha tasación, con el 25 por 100 de rebaja.

Y por último, que respecto á dichas fincas hay un expediente posesorio á favor del condenado, que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad por no haberse pagado el impuesto de derechos reales, con cuyo título, que puede examinarse en la Escribanía, deberá conformarse el comprador ó completarlos sino los estima bastante.

Dado en Tarazona á 10 de Enero de 1903.—Saturnino Bajo.—P. S. M., Fortunato Bartolomé

JUZGADOS MUNICIPALES

Leciñena.

D. Pascual Marcén Arruego, Juez municipal del pueblo de Leciñena, de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que instruido en este Juzgado expediente de información posesoria á instancia de D. Manuel Bagüés Marcén, vecino de este pueblo, para inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad un campo, sito en este término, partida de la «Valle», de cabida una hectárea, 53 áreas y 75 centiáreas; lindante al N. con el de Mariano Marcén, al E. con monte común, al S. con el de José Jiménez y al O. con parada del Cubo, cuya finca la adquirió el Bagüés por compra, en subasta pública por débitos de contribución territorial, como procedente de los herederos de D.ª Josefa Muñoz, el 22 de Abril de 1898; y á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 398 de la ley Hipotecaria, regla 5.ª, he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por término de treinta días, toda vez que se ignora el paradero de los aludidos herederos, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los mismos la instrucción del mencionado expediente de información posesoria y el derecho que tienen de oponer lo que crean conveniente á la inscripción de la posesión de la finca de que se trata.

Dado en Leciñena á 7 de Enero de 1903.—El Juez municipal, Pascual Marcén.—P. S. M., Joaquín Saiz, Secretario.